



## Resolución 206/2019

**S/REF:** 001-032920

**N/REF:** R/0206/2019; 100-002317

**Fecha:** 20 de junio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

**Información solicitada:** Méritos y documentos de participantes en concurso de méritos

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 18 de febrero de 2019, la siguiente información:

*El día 31 de enero de 2019, se hizo público en el Boletín Oficial del Estado número 27, de 2019, la resolución de 28 de diciembre de 2018, por la que se resuelve el concurso específico en el Instituto Español de Oceanografía.*

*El pasado 4 de febrero de 2019, presenté una solicitud de información a la Dirección General del Instituto Español de Oceanografía de lo siguiente:*

*-Las puntuaciones desglosadas obtenidas por los aspirantes y el adjudicatario de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) referidas a cada uno de los meritos*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*recogidos en la convocatoria del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018).*

*-La Composición de la las comisiones de valoración y las Actas de las comisiones de valoración de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) de la convocatoria del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018).*

*-La justificación y motivación de la valoración de los méritos específicos y generales de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) de la convocatoria del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018).*

*-Documentación aportada por todos los solicitantes y adjudicatarios de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) de la convocatoria del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018).*

*Hasta la fecha no he recibido notificación ninguna de esta información solicitada. La falta de acceso a la información solicitada respecto a su propia valoración, la del resto de aspirantes y la de los criterios del Comité de Valoración le causa indefensión al no poder fundamentar apropiadamente posibles alegaciones y/o recursos esta información.*

*Por lo que vuelvo a solicitar de nuevo esta información.*

2. Mediante resolución de 14 de marzo de 2019, el MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES contestó al reclamante en los siguientes términos:

*La solicitud se recibió en la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades el 18 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.*

*Una vez analizada dicha solicitud, esta Secretaría General de Coordinación de Política Científica, ha resuelto conceder el acceso parcial a la información solicitada a que se refiere la solicitud planteada.*

*Ante la solicitud de información sobre las puntuaciones desglosadas obtenidas por los aspirantes y el adjudicatario de las plazas con número de orden 15 y 16 de la convocatoria del referido concurso específico, se informa que las puntuaciones obtenidas por los aspirantes y el adjudicatario de los citados puestos son:*

PUESTOS	ORDEN	CANDIDATOS	MERITOS GENERALES	MERITOS ESPECIFICO	TOTAL
1414765	15	Persona aspirante 1 <sup>III</sup>	10,6	10	20,60
1414765	15	Persona adjudicataria del puesto 15	9,5	10	19,50
1414765	15	Persona aspirante 2	9,35	10	19,35
1414765	15	Persona aspirante 3	9	10	19,00
1414765	15	[REDACTED]	8,55	10	18,55
1414765	15	Persona aspirante 5	8,1	10	18,10
1414765	15	Persona aspirante 6	7,95	10	17,95
1414765	15	Persona aspirante 7	4,9	10	14,90
1414765	15	Persona aspirante 8	9,6	0	9,60

(1) Este candidato a pesar de tener más puntuación que el adjudicatario solicitó más de un puesto y en vano de e la máxima puntuación, teniendo en cuenta el orden de preferencia de puestos de trabajo indicado en su solicitud. se le adjudicó otro puesto.

PUESTOS	ORDEN	CANDIDATOS	MERITOS GENERALES	MERITOS ESPECIFICO	TOTAL
742234	16	Persona aspirante 1 <sup>III</sup>	10,6	10	20,60
742234	16	Persona aspirante 2 <sup>III</sup>	9,5	10	19,50
742234	16	Persona adjudicataria del puesto 16	9,35	10	19,35
742234	16	Persona aspirante 3	9	10	19,00
742234	16	[REDACTED]	8,55	10	18,55
742234	16	Persona aspirante 5	8,1	10	18,10
742234	16	Persona aspirante 6	7,95	10	17,95
742234	16	Persona aspirante 7	4,9	10	14,90
742234	16	Persona aspirante 8	9,6	0	9,60

(1) Este candidato a pesar de tener más puntuación que el adjudicatario solicitó más de un puesto y en vano de ellos quedo con la máxima puntuación, teniendo en cuenta el orden de preferencia de puestos de trabajo indicado en su solicitud, se le adjudicó otro puesto.

Que el resto de la información solicitada no puede ser concedida al conllevar la aportación de datos de carácter personal de los presentados a dicho concurso, sin cuya autorización expresa, la documentación no aportada en la solicitud, no puede ser aportada según se dispone en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre de Protección de Datos de carácter Personal (LOPD), el Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD y demás normativas de desarrollo.

Ante la petición de la composición de las comisiones de valoración de dichos puestos, se informa que la composición de la comisión de valoración fue:

o Presidente: Secretario General del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M.P.

o Secretaria: Vocal Asesora del Instituto Español de Oceanografía, O.A., M. P.

*o Secretaria Suplente: Asesora Científica del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M.P.*

*o Vocales:*

*– La Directora del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M. P. Centro Oceanográfico de Vigo.*

*– Una Investigadora A2 del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M. P.*

*– Una Asesora Científica del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M. P.*

*– Un representante sindical del sindicato CSI-F.*

*– Excusó su asistencia el representante sindical de CC.OO.*

*Se solicitó la presencia con voz pero sin voto de una asesora experta en recursos humanos: Jefa de Negociado del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M. P. destinada en el servicio de personal de la Secretaría General del Instituto Español de Oceanografía, O. A., M. P.*

*Las Actas de las comisiones de valoración de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018) solicitadas, se adjuntan como anexo a este documento, eliminando datos de carácter personal que contenían.*

*La información solicitada sobre la justificación y motivación de la valoración de los méritos específicos y generales de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018) implica una reelaboración por lo que de acuerdo con lo indicado en el artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es causa de inadmisión, además dicha información solicitada contiene datos de carácter personal de los presentados a dichos puestos del concurso, sin cuya autorización expresa, la documentación no aportada en la solicitud, no puede ser aportada según se dispone en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD y demás normativas de desarrollo.*

*Del mismo modo, la solicitud de la documentación aportada por todos los solicitantes y adjudicatarios de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018). Implica aportar datos de carácter personal de los presentados a dichos puestos del concurso, sin cuya autorización expresa, la*

*documentación no aportada en la solicitud, no puede ser aportada según se dispone en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal (LOPD), el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD y demás normativas de desarrollo. Además, se considera que esta información solicitada es abusiva y no está justificada con la finalidad de transparencia de esta Ley, por lo que es causa de inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

3. Ante esta contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 24 de marzo de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Se concede el acceso parcial a la información solicitada. (...)*

*No se proporciona la información de:*

*La Justificación y motivación de la valoración de los méritos, aduciendo que implicaría una reelaboración que sería causa de inadmisión y que contiene datos de carácter personal de los candidatos a las plazas 15 y 16 sin cuya autorización expresa no puede ser aportada.*

*Documentación aportada por todos los solicitantes y adjudicatarios de las plazas 15 y 16 alegando Implica aportar datos de carácter personal de los presentados a dichos puestos del concurso sin cuya autorización expresa, la documentación no puede ser aportada. Además, se considera que esta información solicitada es abusiva.(...)*

*En la resolución del 15 de marzo no se proporciona la documentación aportada por los candidatos alegando que contiene datos de carácter personal. En este sentido, hay que señalar que:*

*La documentación aportada por los candidatos no afecta a datos especialmente protegidos de los candidatos, a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999. Ya que los certificados de los meritos profesionales para su valoración no aparecen datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, datos carácter personal (racial, salud, vida sexual), datos de carácter personal relativos a comisión de infracciones penales y administrativas.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*En el caso de que aparecieran datos personales en los documentos, bastaría con eliminar todos aquellos datos que permitan la identificación de los candidatos (tachándolos).*

*En las actas que me han sido suministradas constan datos de carácter personal de los demás candidatos, tales como nombre, apellidos, y han sido tachados. Con lo que bastaría con eliminar toda la información de carácter personal de la documentación aportada por los candidatos que permitiera la identificación de los candidatos.*

*La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 53, establece el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que ostenten tal condición de interesados. Por lo que los participantes en un concurso tienen derecho a conocer los méritos de los demás pues solamente así podrán defenderse frente a la valoración que de los mismos haga la Administración.*

*Al negarse la información solicitada se vulnera el artículo 105 de la Constitución y este derecho también es recogido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación. Estos documentos solicitados forman parte de un procedimiento terminado, obran en un archivo administrativo y se justifica acceso a ellos ya que he participado en el Concurso de méritos.*

*La motivación de esta Reclamación está en mi desacuerdo con las puntuaciones de los Meritos específicos ya que no se ajustan con arreglo a los criterios de baremación de los méritos establecidos, y al no existir información de la justificación y valoración de los meritos específicos de los candidatos, la única manera de fundamentar con causa un recurso es mediante la documentación aportada por los candidatos, eliminando de esta documentación todos aquellos datos que permitan la identificación de los candidatos.*

4. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 24 de abril de 2019, el INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA presentó su escrito de alegaciones y en el mismo señalaba lo siguiente:

*El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales queda amparado tanto por la Constitución Española y la Carta de los Derechos Fundamentales de la*

*Unión Europea como por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y por Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).*

*El Reglamento general de protección de datos define en su artículo 4 los datos personales como: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*

*Por otro lado cabe indicar que la causa dada para fundamentar la solicitud de información ha decaído, ya que el plazo para presentar tanto el recurso potestativo de reposición como el contencioso administrativo ya ha finalizado, habiéndose presentado ya un recurso potestativo de reposición.*

*Se informa que la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está derogada.*

*Por tanto:*

*La información solicitada en la reclamación presentada son Datos Personales según la definición anterior. De este modo la información solicitada no puede ser concedida al incluir datos de carácter personal de los presentados a dicho concurso, que no pueden ser facilitados sin la autorización expresa de los mismos, según se dispone en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre. Por lo que no se dan las condiciones establecidas tanto en la Constitución como en el resto de leyes de aplicación, y por tanto no se ha vulnerado el artículo 105 de la Constitución.*

*Además, se informa que dentro del acceso a la información concedido por la pregunta reclamada, se encontraban las actas de la comisión de valoración, sin el nombre y apellidos de los participantes en dicho concurso.*

*Y el pasado 18 de marzo de 2019, la Secretaría General del IEO fue informada por la Directora del IEO-Centro Oceanográfico de Vigo, de la existencia de una copia de las citadas versiones de los documentos, expuesta en el tablón de anuncios del Centro. Se da la circunstancia de*



que [REDACTED] es la única persona que dispone de dicha información, por lo que se le envió un oficio recordándole los artículos 70 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con [el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y como argumento principal, la Administración invoca el límite de la protección de datos personales para defender que no puede entregar la justificación y motivación de la valoración de los méritos específicos y generales de las plazas 15 y 16 (Número de orden de la plaza en la convocatoria) del concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Español de Oceanografía (Resolución de 2 de julio de 2018)Y ello por cuanto alega que no tiene autorización expresa de los presentados a dichos puestos del concurso, añadiendo que *se da la circunstancia de que el reclamante es la única persona que dispone de dicha información.*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>



Igualmente, alega que resultan de aplicación al presente caso dos causas de inadmisión de la solicitud presentada, por lo que deniega parte de la información/documentación requerida. En concreto, las del artículo 18.1 c), reelaboración de la información, y del artículo 18.1. e), solicitud abusiva o repetitiva, ambas recogidas en la LTAIBG.

No obstante lo anterior, aunque no haya sido alegado por la Administración y debido a las circunstancias presentes en el caso y que han quedado expuestas en los antecedentes de hecho- debido a que se analiza el acceso a los méritos presentados por los participantes en un concurso de méritos, debe analizarse si el reclamante es interesado en el procedimiento administrativo al que pretende acceder y si éste aún está en curso. De ser así, habría que aplicar la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, según la cual *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

4. Según reconoce el propio reclamante, *el día 31 de enero de 2019, se hizo público en el Boletín Oficial del Estado número 27, de 2019, la resolución de 28 de diciembre de 2018, por la que se resuelve el concurso específico en el Instituto Español de Oceanografía y el pasado 4 de febrero de 2019, presenté una solicitud de información.* Esta [Resolución<sup>5</sup>](#) pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del que corresponda al domicilio del demandante, a elección del mismo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo dictó (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por tanto, siendo el reclamante participante en el concurso específico a cuya documentación pretende acceder y no habiendo finalizado totalmente el mismo cuando se presentó la solicitud de acceso a la información, ya que no habían transcurrido todavía los plazos para recurrirlo en vía administrativa o judicial, resulta plenamente de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, por lo que no es posible aplicar al caso la LTAIBG, sino las vías de recurso así como de acceso a la información, en concreto, el art. 53 de la mencionada Ley 39/2015) del procedimiento todavía en curso.

En conclusión, por todos cuanto antecede, la presente reclamación ha de ser desestimada.

---

<sup>5</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-1179](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-1179)

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 24 de marzo de 2019, contra la resolución de 14 de marzo de 2019, del MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>6</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>7</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>